

El presente caso ha sido diseñado, preparado y redactado por el **Dr. Carlos Leal-Isla Garza**, socio del despacho LEAL ISLA & HORVATH, S.C., a quien agradecemos su contribución y colaboración con los Organizadores de la Competencia.

CASO HIPOTÉTICO 2021

CON ACLARACIONES EN ORDEN PROCESAL NO. 2 ANEXO 8



UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

NOTA: PARA ESTA QUINTA EDICIÓN LAS AUDIENCIAS ORALES SERÁN VIRTUALES

I. Antecedentes

1. Las partes en el presente caso son Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. ("GHM"), LT de México, S.A. de C.V. ("LTMex") y Robotech de France, S.A. ("Robotech").
2. GHM fue fundada en 1955, por las familias Garza de la Garza y Treviño Villarreal. Desde su inicio, mantiene su domicilio social y también sus oficinas corporativas en Monterrey, N.L. En 2010, GHM recibió una inyección de capital, a través de un fondo de inversiones basado en Austin, Texas, de nombre Austinvestments of America, LP ("Austinvestments"), la cual pasó a adquirir un 30% del capital social de GHM, sin asumir control accionario pero sí ciertos derechos de supervisión sobre las actividades de GHM. El director general de GHM es el Ing. Arturo Elizondo Montemayor ("Ing. Elizondo") y su directora comercial es la Lic. Elvia Guerra Padilla ("Lic. Guerra").
3. Robotech fue constituida en la ciudad de Lyon, Francia, en 2008, por un grupo de inversionistas franceses en asociación con el Deutsches & Französiches Zentrum für Technologie, con sede en Estrasburgo ("D&F"). Robotech se especializa en el desarrollo de tecnologías por conducto de robots capaces de adaptarse a diversos tipos de entornos, funcionando con autonomía sujeta a programas establecidos conforme a los requerimientos de cada cliente. Hasta el momento han desarrollado amplia experiencia en la industria restaurantera y de la hotelería, pero han buscado expandir sus servicios hacia otras industrias. La directora general de Robotech es Nadine Mialon y su director comercial es Robert Duffar ("Sr. Duffar").
4. En 2016, publicaron en la revista *Sciences et Affaires*, que habían desarrollado con éxito un robot capaz de desinfectar espacios cerrados, mediante una programación y la inserción de productos especialmente confeccionados para tal

efecto. Anunciaron que para ello habían celebrado un *joint venture* con la sociedad californiana denominada Liquid Technologies, Inc. ("LT").

5. LT fue constituida en San Diego, California, en 2005, como una sociedad especializada en sistemas de desinfección con base en componentes líquidos, en toda clase de superficies en espacio abierto, y recientemente se expandía hacia espacios cerrados en áreas sensibles, como laboratorios, hospitales, entre otros. El director general de LT es Alfred Bradshaw y la directora de operaciones y tecnologías es Jamie Howard ("Srita. Howard").
6. LTMex es la empresa filial de LT a través de la cual se comercializan sus productos en México.

II. Hechos

7. A principios de enero de 2020 se hizo pública la existencia de una cepa de coronavirus denominado Covid-19, la cual se identificó por primera vez en la ciudad de Wuhan, China. Progresivamente fue avanzando por el continente europeo y a mediados de marzo de ese año se detectaron los primeros casos en el Continente Americano, y concretamente en México. Ello motivó a los gobiernos federal y estatales de este país a tomar una serie de medidas tendientes a evitar la propagación del virus, pero también para contrarrestar sus efectos. Como parte de las acciones del gobierno federal, el 30 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió un Acuerdo mediante el cual determinó la situación como una emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, y el 31 del mismo mes y año emitió un nuevo Acuerdo en el que, entre otros aspectos, determinó las actividades médicas como esenciales para poder combatir al Covid-19.
8. Como consecuencia de lo anterior, el 1 de abril de 2020 se reunieron los miembros del Consejo de Administración de GHM en videoconferencia, para tomar una serie

de decisiones sobre lo que deberían hacer para poder asegurar el debido funcionamiento de sus 45 hospitales y clínicas a lo largo del país.

9. Una de las acciones tomadas por el Consejo de Administración incluyó investigar las mejores prácticas y procedimientos para desinfección de áreas sensibles. Acordaron instruir al Ing. Elizondo, para que implementara un plan inmediato que incluyera la búsqueda de las mejores tecnologías a nivel mundial para lograr el propósito.
10. Así, el Ing. Elizondo se reunió con sus directores y explicó las medidas decretadas por el Consejo de Administración. Explicó su decisión de terminar anticipadamente diversos contratos celebrados con proveedores responsables de mantenimiento y limpieza general, y en su lugar buscar un mecanismo más especializado para asegurar la debida desinfección en todos los hospitales y clínicas. Informó que habían estimado que dichas terminaciones anticipadas representarían un costo aproximado de \$6,000,000 (seis millones de pesos).
11. La Lic. Guerra instruyó a su equipo a efecto de investigar sobre las tecnologías más sofisticadas para desinfección que existieran en el mercado. Luego de varios días le fueron presentadas algunas opciones, incluyendo descripciones de los productos, casos de éxito, ubicación de las empresas, entre otros. Después de un análisis de la información disponible, decidió que se enfocarían en las tres empresas que consideraron mejores conforme a los requerimientos. Entre ellas se encontraba Robotech.
12. Como parte de las búsquedas, la Lic. Guerra pidió a su asistente, la Srita. Gertrudis González (“Srita. González”), que investigara los datos de contacto del área comercial de las tres empresas seleccionadas. Con cada una se estableció una comunicación; sin embargo, el contacto con dos de ellas no condujo a una oportunidad positiva de negocio, por lo que no es relevante para el presente caso.

13. El contacto que interesa es el que se realizó con Robotech. Dicho contacto se llevó de la siguiente forma: dado que la Srita. González se encontraba incapacitada, se asignó dicha tarea a la Srita. Evelyn Martínez (Srita. "Martínez"), una asistente del área, quien navegó en el sitio de Robotech y encontró la dirección info@robotech.com y el 23 de abril de 2020 envió el siguiente correo electrónico:

"Hello. We are a group of hospitals based in Monterrey, Mexico. Due to the pandemic, we would like to obtain information about your Robot, which we understand is capable of sanitizing sensitive indoor areas. Please reply to my email emartinez@ghm.mx at your earliest convenience, with a broader description of your products and their prices. Thank you".

14. El 27 de abril de 2020 la Srita. Martínez recibió la siguiente respuesta:

"Dear Mrs. Martínez, Thank you for your contact and your interest in our products. We have indeed fabricated a Robot capable of sanitizing surfaces as you describe. Enclosed you will find the details of the capabilities of the Robot and we invite you to visit our website, where you can see videos of our Robots, as well as interviews with some of our customers.

As for the prices of the Robot, they would depend on the number of Robots your company would be willing to purchase. We do emphasize that, per company policy, our terms of sale are to apply, which we normally reflect in our contracts.

On the other hand, please bear in mind that the product for the sanitization is provided by a third party named Liquid Technologies, Inc.

We will be glad to further discuss about this whenever you like; it could be on a Zoom meeting. We propose this Wednesday, April 29th, at 9:00 a.m. your time. If you confirm, our commercial director, Mr. Robert Duffar would be attending the call. Thank you and looking forward. Alice GUINCHARD."

15. La Srita. Martínez respondió confirmando disponibilidad de la Lic. Guerra para la videollamada y posteriormente reenvió el intercambio de correos a la Lic. Guerra.

16. Así, el miércoles 29 de abril de 2020, la Lic. Guerra y el Sr. Duffar sostuvieron la llamada como acordado. Dado que el Sr. Duffar tenía un muy buen conocimiento del idioma español, la llamada se llevó en ese idioma. En la misma, discutieron lo siguiente:

“-Mucho gusto, señor Duffar. Muchas gracias por su pronta respuesta.

-El gusto es mío, Srita. Guerra. Qué bien que usted y su empresa tengan interés en nuestro Robot. Esperemos poder hacer negocios juntos.

-¡Por supuesto, eso esperamos! Estuvimos revisando la información que nos envió y nos parece que las especificaciones son claras y nos permiten confirmar que el Robot sí es lo que buscamos, ya que necesitamos mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente, y qué mejor que un Robot que pueda programarse para cumplir con ese requerimiento.

-Excelente. ¿Han pensado en algún número de unidades?

-Quisiéramos poder contar con un Robot en cada una de nuestras instalaciones a lo largo del país, es decir 45 Robots.

-Muy bien. Claro que podríamos responder a su requerimiento. Por el momento nuestras existencias son de 20 unidades, pues es un producto nuevo y se ha estado vendiendo mucho. Pero podríamos fabricar los otros 25 en no más de dos meses, tomando en cuenta otros requerimientos que tenemos en proceso. Cada robot tiene un precio de €100,000 Euros.

-¡Es un precio bastante alto!

-Bueno, recuerde que es un producto muy sofisticado, de lo mejor que hay en el mercado.

-Sí, eso vimos. Pero aun así necesitaríamos escuchar su mejor propuesta.

-Realmente no podríamos movernos mucho, pero cabe precisar que dentro de este precio se incluye el envío hasta su domicilio, y Robotech se hace responsable de todo hasta la entrega. En todo caso, dado el volumen de su

pedido, podríamos manejar un precio de €95,000 Euros por unidad, es decir un precio total de €4,275,000 Euros. Ese sería nuestro mejor precio.

-Suena muy bien.

-Adicionalmente, ustedes deberían cubrir los gastos relacionados con la adquisición del producto desinfectante, el cual se encuentra en un precio aproximado de €3 Euros por cada litro, aunque desde luego es algo que tienen que finalizar el trato directamente con el proveedor. Un Robot se llena con 5 litros y con esa cantidad logra desinfectar un recorrido aproximado de 1,000 mts².

-De acuerdo. Le agradezco mucho su consideración. Voy a revisar esta información y regresaré con usted a la brevedad. ¡Hasta pronto!

-Au revoir!"

17. El 6 de mayo de 2020, la Lic. Guerra, en conjunto con los directores de las demás áreas, presentaron al Ing. Elizondo un reporte completo que incluyó i) las características del Robot, ii) una revisión de las experiencias de otros usuarios publicadas en la página (que se confirmaron mediante el contacto con ellos), así como iii) un costeo general de su operación, tomando en cuenta un promedio de 2,000 mts² de superficie por cada uno de los 20 hospitales y de 400 mts² por cada una de las 25 clínicas de GHM. Ello arrojaba un estimado de 250 litros para poder desinfectar alrededor de 50,000 mts² diariamente, es decir aproximadamente €273,750 Euros por año de desinfección en todos los hospitales y clínicas, ya considerando eventuales desperdicios. Sólo quedaría pendiente acordar con el proveedor el precio del traslado del líquido.

18. El Ing. Elizondo estuvo de acuerdo con los precios y en general con adquirir el producto, y envió de urgencia un resumen al Presidente del Consejo de Administración, mismo que, en uso de sus facultades, lo aprobó el 11 de mayo de 2020, atendiendo a la situación de urgencia y a lo sensible de la misma.

19. La Lic. Guerra regresó con el Sr. Duffar, en un correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“Estimado Sr. Duffar, Hemos revisado su propuesta y estamos de acuerdo con la misma. Le agradeceremos enviarnos su contrato estándar para que pueda revisarlo nuestra área legal y que, una vez definidos los detalles, podamos documentar la compraventa, y puedan ustedes enviarnos los 20 Robots disponibles a la mayor brevedad. Una cuestión no negociable es que necesitamos que en el contrato se reflejen los términos de compra que tenemos definidos en GHM para nuestras adquisiciones con proveedores. Puede revisarlos en la siguiente liga: <http://ghm.mx/terminsdecompra>. Nuestra área legal enfatiza al respecto porque en los mismos se incluyen disposiciones importantes entre otras la relativa a resolución de controversias y a confidencialidad. Gracias de antemano”.

20. El 18 de mayo de 2020, el Sr. Duffar respondió al correo de la Lic. Guerra indicando lo siguiente:

“Estimada Srita. Guerra, Muchas gracias por su confirmación. Nos da mucho gusto poder hacer negocios con usted y la empresa que representa. Anexo encontrará nuestro proyecto de contrato. Siéntase en libertad de proponer los ajustes que considere necesarios. A bientôt, R. DUFFAR”.

21. El proyecto de contrato enviado por el Sr. Duffar estaba redactado en idioma español y contenía veintitrés cláusulas. La Lic. Guerra turnó el proyecto de contrato al área legal interna de GHM, el cual luego de insertar ligeros cambios, lo aprobó.

22. Así, el 22 de mayo de 2020, la Lic. Guerra regresó el proyecto de contrato al Sr. Duffar, con los cambios propuestos por el área legal, mismos que fueron

aprobados por el Sr. Duffar, quien respondió el 29 de mayo de 2020 con lo siguiente:

“Muchas gracias por su respuesta. Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los Robots. Anexo encontrará la versión final del contrato ya firmada por un servidor. Le agradeceré que me haga llegar su versión firmada por este mismo medio en cuanto le sea posible. Esperaremos la transferencia de la cantidad acordada al momento de firmar el contrato, a efecto de poder iniciar el envío de los 20 Robots y la fabricación de los 25 restantes”.

23. Una vez que el Sr. Duffar firmó el contrato en representación de Robotech, en los siguientes días, la Lic. Guerra firmó en forma electrónica la misma versión en representación de GHM, enviándose por ende recíprocamente las partes la versión firmada del Contrato de Compraventa de Robots (en lo sucesivo el “Contrato de Robots”), según consta en el **Anexo 2**.

24. Paralelamente, GHM estableció contacto con la Srita. Howard, de LT, a efecto de acordar la compra del líquido desinfectante. La Srita. Howard informó que LT tiene una filial en la Ciudad de México, e introdujo a la Lic. Guerra con el director regional de ventas para América Latina, el Ing. Gustavo Pérez Llanos (“Ing. Pérez”). Después de negociar durante varios días, llegaron a un acuerdo en cuanto al precio, y acordaron que LT de México, S.A. de C.V. (“LTMex”) suministraría mensualmente 7,500 litros de desinfectante, los cuales deberían ser suficientes para un mes de desinfección, conforme a los cálculos de uso considerando el número de Robots disponibles hasta el momento. LTMex confirmó el precio de €3 euros por litro y acordaron cerrar en un precio mensual de €30,000 euros, en el entendido de que en dicho monto quedaría incluido el costo para que LTMex entregara el líquido en cada hospital y clínica de GHM a través de su red de distribuidores.

25. Dada la premura, la Lic. Guerra omitió involucrar al área legal y pidió a la Srita. Martínez que la apoyara elaborando un contrato con base en los formatos estándar de contrato de compraventa de GHM. Dicho formato remitía expresamente a la aplicación de los términos de compra de GHM, los cuales se anexaban al contrato. El contrato incluía una cláusula de derecho aplicable que preveía la sujeción del contrato al Código de Comercio en todo lo no previsto en el contrato y en los términos de compra. Una vez completado el contrato, lo envió al Ing. Pérez. El Ing. Pérez no contaba con un área legal interna y consideró que no sería necesario involucrar a sus abogados externos, pues estimó que se trataba de un contrato estándar. Así, firmó el contrato en representación de LTMex y lo regresó a GHM.
26. El 5 de junio de 2020, la Lic. Guerra devolvió al Ing. Pérez la misma versión del contrato firmada por ella misma, el Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante (en lo sucesivo el “Contrato de Desinfectante”) según consta en el Anexo 3 y ordenó una transferencia a favor de LTMex por la cantidad de €30,000 euros, que al tipo de cambio del día equivalieron a \$750,000 pesos. Con dicha cantidad quedaba pagado el primer lote de líquido desinfectante. La misma cantidad sería pagada cada mes para la adquisición de cada lote. El contrato tenía una vigencia de un año, renovable automáticamente, salvo indicación contraria de cualquiera de las partes con aviso de treinta días de anticipación.
27. El 29 de junio de 2020, GHM recibió los 20 Robots en su domicilio, como acordado, y procedió al pago de la cantidad de € 2,000,000 euros a favor de Robotech, conforme a lo pactado en el Contrato de Robots. Asimismo, se giraron instrucciones a los empleados del área de seguridad e higiene, de limpieza y de mantenimiento, a efecto de que analizaran los manuales y aprendieran el funcionamiento de los Robots, para lo cual comenzaron a encenderlos y familiarizarse con el sistema de operación. Dos semanas después, iniciaron el traslado de este primer lote de Robots a 15 hospitales y 5 clínicas de la región

norte del país. Y a partir del 13 de julio de 2020 comenzaron a recibir el líquido desinfectante en los diversos hospitales y clínicas en las cantidades proporcionales acordadas.

28. De esta forma, la primera utilización de los Robots ya con el líquido empezó a partir del día 14 de julio de 2020. Los Robots funcionaron conforme a lo esperado durante los primeros días. Sin embargo, el día 16 de julio de 2020 surgió un problema con un Robot operando en la Clínica ubicada en Tampico, pues comenzó a emitir un extraño olor similar al azufre, mientras realizaba los rondines de desinfección. Como consecuencia, GHM determinó suspender dicho Robot para observarlo, y el mismo día la Lic. Guerra envió un correo electrónico al Sr. Duffar haciéndole saber de los hechos. Antes de que el Sr. Duffar respondiera, se reportaron problemas similares en otras tres clínicas y 12 hospitales en un espacio de varias horas. Incluso, en el Hospital de Hermosillo se reportó que un empleado de limpieza y dos enfermeras de GHM cuya área se ubicaba cerca de donde se utilizó el Robot habían presentado malestares y se encontraban en observación. Por lo tanto, decidieron suspender la operación de todos los Robots hasta nuevo aviso.

29. Al día siguiente, 17 de julio de 2020, la Lic. Guerra decidió llamar por teléfono al Sr. Duffar para hacerle ver la situación con carácter de urgente. Después de varios intentos, logró hablar con el Sr. Duffar, quien le indicó que era la primera vez que se presentaba una situación como la indicada con un Robot; que estaba totalmente sorprendido, pero que si el Robot estaba funcionando y el problema era relacionado con el olor que emitía, no podría ser por una cuestión directamente relacionada con el Robot, sino probablemente sería un problema asociado con el líquido desinfectante. La Lic. Guerra propuso una videollamada, en la que también se encontrara el Ing. Pérez, de LTMex, para escuchar su punto de vista.

30. El 21 julio de 2020 tuvo lugar la llamada entre la Lic. Guerra, el Sr. Duffar y el Ing. Pérez. Lamentablemente para la Lic. Guerra, ninguno de los dos aceptó una posible responsabilidad y tampoco ofreció alternativas de solución. El Ing. Pérez expresó que el líquido no contiene componentes que puedan llegar a generar un olor como el expresado por la Lic. Guerra. Por lo tanto, la Lic. Guerra les indicó que tendría que escalar el asunto con el área legal de GHM y así concluyó la videollamada.

31. En reunión de directores, llevada a cabo el 23 de julio de 2020, el Lic. Félix Salazar ("Lic. Salazar"), director jurídico de GHM, expresó que existía una posible causa para declarar resueltos ambos contratos, dado que no habían reunido las características acordadas para los Robots y para el uso del líquido desinfectante. Además, indicó que conforme a los Términos de Compra de GHM, GHM se reservaba el derecho de rechazar un producto que, a su juicio, no reuniera las características necesarias. Así que, luego de discutir sobre los detalles, acordaron informar a Robotech y a LTMex sobre la decisión tomada.

32. El 24 de julio de 2020 el Lic. Salazar envió dos correos electrónicos: uno al Sr. Duffar, de Robotech, y otro al Ing. Pérez, de LTMex, informándoles que los Robots y el líquido desinfectante, respectivamente, no estaban cumpliendo con la función para la que habían sido adquiridos y que esos defectos justificaban que GHM declarara resueltos los contratos con cada una de las partes, de conformidad con los Términos de Compra y el derecho aplicable.

33. El 31 de julio, el Lic. Salazar y la Lic. Guerra recibieron un correo electrónico de parte de Mathilde Peroni ("Lic. Peroni"), abogada interna de Robotech, quien les indicaba que Robotech no estaba de acuerdo con la decisión tomada por GHM, y los instaba a recapacitar al respecto. Entre otros temas, les hacía ver que el problema realmente versaba sobre un potencial uso incorrecto de los Robots o incluso algún problema en la calidad del líquido desinfectante proporcionado por

LTMex. Finalmente, les indicaba que desconocía a qué Términos de Compra se referían, pues no se hacía referencia a los mismos en el Contrato de Robots.

34. El 5 de agosto de 2020, el Lic. Salazar y la Lic. Guerra recibieron también un correo de parte del Lic. Fermín Guzmán ("Lic. Guzmán"), abogado externo de LTMex. En dicho correo, el Lic. Guzmán exponía que los líquidos que utiliza su cliente son de la más alta calidad y no es posible que hayan producido el olor referido por GHM; y que, si ello hubiera ocurrido, sin duda habría sido un problema no imputable a su cliente, sino en todo caso debido a un mal manejo del Robot. Tal vez se habría producido un error al momento de inyectar el líquido en el contenedor, pues efectivamente es un aspecto importante para efecto de que el líquido no se vea afectado en sus propiedades. En todo caso, hacía referencia a que no era aceptable la resolución del Contrato de Desinfectante, pues LTMex no había incumplido con su obligación. Además, la situación podría ser resuelta mediante una revisión del caso, por lo que la resolución parecía una medida desproporcionada ante las circunstancias.
35. Ante el planteamiento del Lic. Guzmán, la Lic. Guerra solicitó que se realizara un análisis por parte de un experto. Así, se estableció contacto con un laboratorio especializado denominado LabMex. Después de realizar diversos análisis del contenido del líquido, LabMex concluyó que el líquido contenía un material que, al ser expuesto a ciertas temperaturas y sobre todo al ser combinado con el cobre podía llegar a alterarse y emitir olores azufrados. Este efecto se agudizaba si el líquido quedaba expuesto al aire fuera de su contenedor. Sin embargo, indicó que el líquido reunía las características descritas para desinfectar espacios contra toda clase de virus y que en circunstancias de uso adecuadas no debería representar un problema.
36. Ante dicha situación, la Lic. Guerra presentó un informe al Ing. Elizondo, en el cual recomendó revisar nuevamente el tema con el Sr. Duffar, pues los elementos disponibles, incluyendo la respuesta de LabMex, le hacía pensar que el problema

probablemente correspondía a Robotech. El Ing. Elizondo estuvo de acuerdo y solicitó participar en la llamada con el Sr. Duffar.

37. La llamada tuvo lugar el 26 de agosto de 2020. En la misma, el Sr. Duffar estaba acompañado por el Ing. Michel Dumont (“Ing. Dumont”), del área de operaciones y tecnología de Robotech. El Ing. Dumont explicó que no era posible que se hubiera presentado el problema descrito por GHM, pues Robotech ha venido operando sus primeros Robots de manera normal, sin que se haya producido ninguna consecuencia, y especialmente los olores expuestos por GHM. Indicó que efectivamente sí se utilizan tubos de cobre como parte de los componentes del Robot para el vaciado de los líquidos desinfectantes, pero no estuvo de acuerdo con lo expresado por LabMex, pues consideró que se trataba de una conclusión infundada. En todo caso, el Ing. Dumont enfatizó que podría tratarse de un problema de un mal uso del Robot y no de un defecto en la fabricación del mismo, ni de los componentes asociados a su operación. La llamada concluyó sin mayor avance.

38. El 31 de agosto de 2020, el Ing. Elizondo expuso al presidente del Consejo de Administración de GHM, y el 7 de septiembre este último a los miembros del mismo, sobre la situación y la necesidad de iniciar acción legal contra Robotech y LTMex. Los miembros del Consejo de Administración aprobaron que el departamento legal tomara las medidas que estimara pertinentes, sujeto a la aprobación del Ing. Elizondo. Sin embargo, la auditora de Austinvestments, Jennifer Smith, expresó ciertas dudas al respecto, pues refirió que probablemente tendría sentido lo expuesto por los representantes de ambos vendedores, y recomendó que se realizara una revisión de la forma en que se capacitó al personal para el uso de los Robots, y sobre la implementación de los mismos. En todo caso, fue aprobada la decisión de iniciar acción legal.

39. Ante la decisión, el 14 de septiembre de 2020, el Ing. Elizondo pidió al Lic. Salazar accionar de inmediato; éste a su vez contactó por teléfono al Lic. Ernesto Flores

(“Lic. Flores), socio de Flores, Brown y de León, S.C., firma especializada en arbitraje, con sede en Monterrey, para que presentara la solicitud de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”). En la llamada, el Lic. Salazar expuso los antecedentes del caso y el Lic. Flores expresó cierta preocupación preliminar, pues estimó que efectivamente podría ser desproporcionada la reacción de buscar resolver los contratos con Robotech y con LTMex, sin antes tener certeza de que no se tratara de una mera falla en el uso de los equipos. Sin embargo, el Lic. Salazar fue enfático en la instrucción de parte del Consejo de Administración de GHM y solicitó iniciar las acciones cuanto antes.

40. Por su parte, el Lic. Flores pidió a una asociada de su despacho, que investigara información sobre Robotech y LT. Le pidió que enfocara su búsqueda en identificar si se han presentado quejas de usuarios o alguna otra situación que pudiera confirmar que el producto era defectuoso.

41. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2020, Jennifer Smith, de Austinvestments, revisó los materiales usados en los cursos de capacitación al personal para el uso de los Robots, y detectó que existían ciertas inconsistencias en el Manual del Usuario elaborado por Robotech. Por una parte, observó ciertos problemas de traducción. Por ejemplo, en lugar de utilizar la palabra “inyectar”, como aparecía en su versión inglesa y francesa para explicar el uso del líquido, en la versión en español utilizaba la palabra “verter”. Por otra parte, detectó que algunos párrafos de las versiones francesa e inglesa no habían sido incluidos en la versión en español. Por ejemplo, faltaba un párrafo que advertía sobre la importancia de mantener el Robot en espacios frescos. Luego de una revisión detallada, estimó que habrían podido realizar una aplicación incorrecta del líquido desinfectante y un uso inadecuado de los Robots.

42. El 23 de septiembre de 2020, la misma Jennifer Smith envió dicho reporte al Ing. Elizondo, quien a su vez solicitó al Director de Mantenimiento de GHM que lo analizara y realizara una revisión interna sobre dicho reporte.

43. El 12 de octubre de 2020 el Director de Mantenimiento de GHM envió un correo electrónico al Ing. Elizondo, en los siguientes términos:

“Buenos días, ingeniero. Después de haber hecho un análisis detallado, hemos concluido que efectivamente existen algunas inexactitudes en la interpretación del manual, que pudieron haber llevado a que se produjera el desperfecto. Contratamos a un traductor, quien nos explicó el manual en su idioma original (francés) y luego realizamos pruebas con los Robots, y estos funcionaron mejor. Sin embargo, el problema no se eliminó por completo, pues dos de los robots siguieron produciendo un olor, no tan fuerte como el anterior, pero sí un olor que estimamos no debería producirse”.

44. Mientras tanto, la asociada a quien el Lic. Flores había solicitado realizar una investigación sobre Robotech y LT, rindió su informe final al Lic. Flores, informándole, entre otras cosas, que había encontrado dos datos relevantes: por una parte, en cuanto a Robotech, le explicó que la revista *Sciences et Affaires* acababa de publicar un artículo en su nueva edición posterior a la firma del contrato, en el cual un ingeniero químico hablaba de la tecnología desarrollada por Robotech como uno de los inventos que podrían revolucionar la desinfección en lugares abiertos. Aunque en un párrafo sí dejaba entrever que esa tecnología no estaba libre de riesgos, especialmente porque los solventes podrían emitir olores que a su vez podrían ocasionar reacciones en algunas personas sensibles. Por otra parte, en cuanto a LT, había encontrado una nota periodística de Estados Unidos, con fecha previa a la celebración del contrato con LTMex, que expresaba que LT enfrentaba una *class action* por parte de usuarios que habían adquirido un líquido desinfectante, y habían presentado problemas de cáncer. Aunque precisó que no se trataba del mismo que GHM había adquirido para el Robot, pues dicho

líquido era reciente y la demanda estaba relacionada con un producto distinto fabricado en años anteriores.

45. El 26 de octubre de 2020, el Sr. Duffar envió un correo electrónico a la Lic. Guerra, informando que ya estaban próximos a concluir la fabricación de los 25 Robots restantes, conforme al Contrato de Robots, y que ya había asumido obligaciones con sus proveedores, por lo que no podrían detener la fabricación, y por lo tanto GHM tendría que pagar por ellos, especialmente tomando en cuenta que no se trataba de una falla en la calidad de los Robots.

46. Una vez informado al respecto, el Lic. Flores envió un correo al Sr. Duffar el 3 de noviembre de 2020, presentándose e indicándole que su cliente no pagaría por los Robots, pues había informado previamente sobre la resolución del Contrato de Robots, lo que suponía la cancelación de la fabricación de los Robots restantes. El 6 de noviembre de 2020, el Sr. Duffar le respondió que ese tema legal tendría que ser tratado directamente por la abogada de Robotech, la Lic. Peroni, a quien copió en su respuesta. El 11 de noviembre de 2020, a través de un correo, la Lic. Peroni propuso una llamada con el Lic. Flores para discutir sobre el tema. Sin embargo, al día siguiente, el Lic. Flores le respondió indicando que no había nada que tratar, pues el tema era muy claro: GHM no recibiría los Robots adicionales, ni por ende pagaría por ellos, y además Robotech tendría que retirar los 20 Robots ya entregados y que habían resultado defectuosos.

47. El Sr. Duffar y la Lic. Peroni trataron el tema expresado por el Lic. Flores, en junta interna que sostuvieron el 18 de noviembre de 2020 junto con otros directivos de Robotech. Sin embargo, los directivos de Robotech estimaron que no era viable detener la fabricación, dado que ya se encontraba casi completado el proceso, y era imposible volver con sus proveedores. Por lo tanto, Robotech decidió concluir la fabricación de los 25 Robots y en todo caso defender su postura respecto a la calidad de los mismos.

III. Descripción de la controversia

48. El 1 de enero de 2021 el Lic. Flores presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Secretaría”), de conformidad con lo estipulado en la cláusula arbitral contenida en los Términos de Compra, y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de enero de 2021 (“Reglamento ICC”).

49. En la solicitud de arbitraje, GHM expresó que Robotech había incumplido con su obligación de proveer Robots adecuados conforme a las especificaciones pactadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable y que por lo tanto era procedente la resolución del Contrato de Robots, y el reembolso de la cantidad pagada hasta el momento por los Robots. Concretamente, solicitaba lo siguiente al Tribunal Arbitral:

- a) Decretar la resolución del Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech, como consecuencia del incumplimiento esencial de sus obligaciones de entregar un producto conforme a las descripciones acordadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable.
- b) Ordenar a Robotech la devolución de la cantidad de €3,000,000 euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 Robots entregados.
- c) Ordenar a Robotech que retire los 20 Robots entregados a GHM y además se abstenga de enviar a GHM los 25 Robots restantes.
- d) Ordenar a Robotech que pague a GHM los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, consistentes en los costos que GHM tuvo que incurrir por haber terminado anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, así como todos los costos de traslado y capacitación

a su personal para el uso de los Robots, entre otros. Los daños y perjuicios serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

e) Ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

50. Además, proponía como árbitro designado por GHM a la Dra. Ester Fernández González (“Dra. Fernández”), una connotada experta en arbitraje de nacionalidad mexicana, socia de Smith & Leclerc, una firma global de servicios legales con oficinas en las principales capitales de Europa y Norteamérica, quien frecuentemente era designada como árbitro en distintos casos tanto domésticos como internacionales.

51. Luego de recibir la solicitud de arbitraje, el 7 de enero de 2021, la Secretaría procedió de conformidad con lo previsto en el Reglamento ICC. Al efecto, notificó a Robotech acerca de la Solicitud de Arbitraje. Además, contactó a la Dra. Fernández, para hacer de su conocimiento la designación como árbitro.

52. La Dra. Fernández respondió el mismo día, rindiendo su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia de conformidad con el Reglamento ICC, informando que, en su conocimiento, no existía ninguna situación que pudiera generarle conflicto con las partes; y que además contaba con disponibilidad de tiempo para desempeñar la función encomendada.

53. Tan pronto como se enteró de la Solicitud de Arbitraje, la Lic. Peroni contactó a la abogada Sandrine Leforestier (“Lic. Leforestier”), socia directora de la práctica arbitral de una prestigiosa firma boutique en temas de arbitraje en París. La Lic. Leforestier de inmediato reunió a un equipo destinado a la atención del caso. Luego de diversas reuniones y comunicaciones con los directivos y

representantes de Robotech, iniciaron la defensa del caso. Robotech estaba no solo molesta por el rumbo radical tomado por GHM, sino porque a lo largo de la revisión de lo sucedido LT y LTMex, a quién consideraban su socio comercial a largo plazo, se habían negado a admitir su responsabilidad en el asunto. Los directivos de Robotech encomendaron al departamento comercial buscar alianzas con otros posibles productores de líquidos desinfectantes europeos con una reputación intacta en el mercado.

54. De entrada, se sorprendieron al ver que GHM hubiera iniciado un arbitraje, pues no se desprendía tal tipo de método de resolución de controversias dentro del Contrato de Robots. Luego de realizar un análisis exhaustivo de la documentación, se dieron cuenta de que en uno de los correos electrónicos entre la Lic. Guerra y el Sr. Duffar, la Lic. Guerra hacía referencia a los términos de compra, mismos que ahora invocaba GHM como fuente del acuerdo de arbitraje. Sin embargo, en su opinión ello no constituía un acuerdo de arbitraje válido, pues Robotech no había consentido al arbitraje en el Anexo 1 que contenía el Contrato de Robots.

55. De cualquier modo, por instrucciones de Robotech, los abogados prepararon la defensa del caso y el 3 de febrero de 2021 enviaron a la Secretaría su Contestación a la solicitud de arbitraje. En su escrito, Robotech objetaba la existencia de un acuerdo arbitral, por las razones antes mencionadas. Además, expresaba que, sin reconocer competencia al tribunal arbitral, respondía haciendo ver que el Robot es un producto de primera calidad, derivado de varios años de estudios y pruebas, y que por ninguna razón podría tener los defectos alegados por GHM. Además, exponía que explicó oportunamente a GHM sobre las obligaciones previamente adquiridas, que le imposibilitaban detener la fabricación de los 25 Robots restantes; y que de hecho Robotech los había recién despachado a GHM por barco, y por ende se encontraban ya en curso de entrega. También manifestó que, si hubiera habido alguna situación que afectara la calidad de los Robots, en todo caso la misma habría podido provenir de la empresa

LTMex, por algún eventual defecto en los líquidos desinfectantes. Finalmente, enfatizó que en ningún momento acordó con GHM sobre la aplicación de sus Términos de Compra. Por tal motivo, concretamente solicitó al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- a) Determinar que no existió un acuerdo de arbitraje válido y por lo tanto declararse incompetente.

En el caso de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:

- a) Incorporar a LTMex en el arbitraje, con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento ICC (vigente a partir del 1 de enero de 2021).
- b) Determinar que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución, y por lo tanto, ordenar a GHM que cumpla con el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes y tome recepción de estos.
- c) Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex y, por tanto, condenar a dicha empresa al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago de otros daños a su reputación como empresa.
- d) Ordenar a GHM el pago de daños y perjuicios generados por el cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio, que serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

- e) Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.
- f) Ordenar que GHM y LTMex paguen los gastos y costos incurridos en el arbitraje, que serán cuantificados durante el curso del mismo, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

56. Asimismo, designaba como árbitro al Profesor Didier Latour (“Profesor Latour”), destacado especialista en derecho del arbitraje de nacionalidad francesa.

57. El 5 de febrero de 2021, el Professor Latour expresó encontrarse libre de conflictos respecto de todas las partes, incluida la parte LTMex cuya incorporación era solicitada, y estar disponible, para lo cual envió a la Secretaría la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia de conformidad con el Reglamento ICC. Sin embargo, la Secretaría suspendió la confirmación del Profesor Latour como árbitro hasta conocer la respuesta de LTMex y GHM respecto de la solicitud de incorporación realizada por Robotech y la conformación del Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 7(5) del Reglamento de Arbitraje ICC.

58. El 8 de febrero de 2021, GHM y LTMex recibieron la Respuesta de Robotech la cual incluía la Solicitud de Incorporación de LTMex y la reclamación de daños en contra de LTMex. Este documento venía acompañado de la Solicitud de Arbitraje originalmente presentada por GHM.

59. Al recibir estos documentos de parte de la Secretaría, el Lic. Guzmán se reunió inmediatamente con los representantes tanto de LT como de LTMex, así como con el Ing. Pérez para discutir sobre sus opciones. El Lic. Guzmán les explicó que podrían tratar de rechazar la incorporación de LTMex al arbitraje y la jurisdicción

del Tribunal Arbitral para imputarle daños reclamados por Robotech. Sin embargo, también les hizo ver que podría resultar conveniente la incorporación de LTMex, pues de esa forma podrían evitar ser demandados por GHM en forma paralela, lo cual podría resultar más complejo e incluso producir un resultado menos conveniente para LTMex, pues según habían analizado las circunstancias, el problema no podría haber sido ocasionado por el líquido desinfectante. Además, parecería inaceptable que un “socio comercial” con quien iniciaban una relación, *i.e.* Robotech, les reclamara daños originados por propia conducta frente a GHM, que consideraban injustificados y, en todo caso, fuera del alcance de la jurisdicción del Tribunal Arbitral; finalmente, LT quería evitar a toda costa asumir la responsabilidad por cualquier daño ocasionado a los empleados o clientes de GHM, pues esto podría abrir la puerta a nuevas acciones colectivas relativas a la seguridad de sus productos, que pudieran alcanzarlas en suelo americano.

60. Así, el 9 de marzo de 2021, el Lic. Guzmán hizo llegar a la Secretaría la Respuesta de LTMex a la Solicitud de Incorporación y a la demanda de daños entablada por Robotech. En este escrito, LTMEX expresó que no objetaba la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM, pues efectivamente se había hecho referencia al mismo en los Términos de Compra de GHM y, por tanto, aceptaba su incorporación al arbitraje y se adhería a la designación de la árbitro Dra. Fernández propuesta por GHM en la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, objetaba que el Tribunal Arbitral tuviera competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios que Robotech entablaba en su contra y, suponiendo sin conceder la jurisdicción del Tribunal Arbitral, que fuera responsable de cualquier incumplimiento o daño de naturaleza contractual o extracontractual frente a Robotech. Además, hacía ver que existía una discrepancia en el derecho aplicable, pues en el Contrato de Desinfectante se hacía referencia al Código de Comercio (Anexo 3) y no a la Convención de Viena (CISG) (Anexo 2).

61. GHM no tenía interés en que LTMex se involucrara en el arbitraje, pues ya en su momento la dirección general, con el soporte del área legal, había evaluado la

opción de iniciar una acción directa contra LTMex y había concluido que no era necesario, pues estaban convencidos de que las fallas eran producto de defectos en los Robots, y no en el líquido desinfectante. Además, consideraban que la inclusión de LTMex podría desviar la atención del tribunal arbitral respecto a los argumentos de GHM, y en su caso poner en riesgo su acción contra Robotech. Por otro lado, GHM sabía que LTMex tenía acceso a documentos importantes acerca de la composición de los líquidos y su experiencia previa con los Robots a través de su empresa madre LT; dichos documentos podrían inclinar la balanza en favor de GHM en el arbitraje. Por dicha razón, el 10 de marzo de 2021, GHM manifestó estar de acuerdo con la incorporación de LTMex al arbitraje.

62. El 13 de marzo de 2021, los representantes legales de GHM y LTMex se reunieron en privado. En dicha reunión acordaron que los intereses de ambas empresas fueran representados por un solo despacho, Flores, Brown y de León, S.C. Si el laudo resultaba favorable a Robotech, ambas empresas acordaron eximirse mutuamente de toda responsabilidad legal. La Secretaría de la ICC fue informada de la representación conjunta de los intereses de GHM y LTMex y de su acuerdo respecto de la confirmación de la Dra. Fernández como árbitro.

63. El 15 de marzo de 2021 la Secretaría confirmó la nominación del Profesor Latour como árbitro designado por Robotech. La Corte inició el proceso de evaluación de prospectos, y luego de dos semanas propuso como presidenta del tribunal arbitral a Claire Stainer, abogada de nacionalidad suiza, quien es socia de una reconocida firma boutique ubicada en Zurich y experta en la Convención de Viena, la CISG. El 20 de marzo de 2021, Claire Stainer aceptó el cargo, cumpliendo con las formalidades respectivas previstas en el artículo 11 del Reglamento, y tras ser confirmada por la Corte, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento, quedó integrado el Tribunal Arbitral.

64. El 5 de abril de 2021, la presidenta del Tribunal Arbitral convocó a sus colegas para proponer una reunión virtual inicial, en donde revisaron preliminarmente los

planteamientos formulados por las partes en sus escritos. Al día siguiente la Claire Stainer envió un correo electrónico a los representantes de ambas partes y les propuso llevar a cabo la conferencia sobre la conducción del procedimiento prevista en el artículo 24 del Reglamento ICC. Propuso que se desarrollara en videoconferencia. Los representantes de las partes respondieron expresando su conformidad.

65. El 25 de abril de 2021 tuvo lugar la conferencia virtual para la preparación del procedimiento. En la misma, Claire Stainer mostró a las Partes los proyectos de Acta de Misión, Calendario Procesal y Orden Procesal No. 1 que había elaborado y discutido con los coárbitros. Entre otros aspectos, las partes estuvieron de acuerdo en que el procedimiento estuviera regido por el Reglamento ICC vigente a partir del 1 de enero de 2021. Además, confirmaron su entendimiento de que la ley aplicable al fondo sería la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (la "CISG"), la sede del arbitraje sería Monterrey, el idioma del arbitraje sería el español, aplicarían las reglas de la *International Bar Association* sobre práctica de pruebas en el arbitraje internacional, entre otros aspectos propios del Acta de Misión.

66. El apartado del Acta de Misión relativo de los puntos litigiosos a ser resueltos dentro del arbitraje quedó de la siguiente manera:

- I. ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?
- II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?

En caso de sí tener competencia al respecto a alguno o ambos de los anteriores:

- III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?
- IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?

67. Las partes acordaron que los aspectos relativos a la responsabilidad de LTMex por daños a Robotech (en caso de declararse el Tribunal Arbitral competente sobre tal aspecto), el monto de los posibles daños reclamables entre las Partes, los intereses y los costos del arbitraje serían analizados posteriormente, por lo que los escritos y la audiencia deben centrarse en los primeros cuatro puntos del Acta de Misión arriba mencionados.

68. En términos del Calendario Procesal, GHM y LTMex deberán presentar su Escrito de Demanda/Defensa, que no debe exceder de 15 páginas, a más tardar el día 20 de septiembre de 2021.

69. Por su parte, Robotech deberá presentar su Escrito de Contestación/Demanda, que no debe exceder de 15 páginas, a más tardar el día 1 de noviembre de 2021.

70. Conforme a dicho Calendario Procesal y la Orden Procesal No. 1, las audiencias **VIRTUALES** se llevarán a cabo del 17 al 19 de noviembre de 2021. En las audiencias del arbitraje, las Partes deberán presentar sus argumentos respecto de las pretensiones y defensas en este arbitraje, abordando tanto las cuestiones sustantivas como las procesales que deban ser resueltas, mismas que están identificadas en el Acta de Misión (párrafo 66 atrás).

Anexo 1

Términos de Compra de GHM (Extractos relevantes al caso)

Disponibles en la liga <http://ghm.mx/terminosdecompra>

(...)

1. Los presentes términos de compra serán aplicables a cualquier contrato u orden de compra que celebre Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V. ("GHM" o el "Comprador") con algún vendedor o proveedor, para la adquisición de productos o la recepción de servicios, salvo que las partes acuerden la exclusión total o parcial de los mismos por escrito.

(...)

11. GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable. GHM dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de que haya recibido los productos, para informar al vendedor sobre los defectos identificados por GHM. Una vez hecho lo anterior, el vendedor deberá retirar los productos adquiridos, a su costa, y reembolsar a GHM cualquier pago realizado por la compra de los mismos.

(...)

14. Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario),

quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español.

(...)

16. El Vendedor deberá mantener en estricta confidencialidad toda la información de GHM. Se considera confidencial toda la información relacionada con las contrataciones celebradas entre GHM y el vendedor, incluyendo precios, cantidades pagadas en las contrataciones, información técnica, datos de contacto, clientes, proveedores, y en general cualquier información que pueda afectar los intereses de GHM.

Anexo 2

Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech (Extractos relevantes al caso)

(...)

Cláusula 4. El precio total por los Robots, según definidos en la cláusula anterior, será de € 4,275,000 Euros. El Comprador paga € 1,000,000 Euros en la firma de este Contrato, € 2,000,000 Euros al momento de recibir los primeros 20 Robots, y la cantidad restante de € 1,275,000 Euros una vez que el Vendedor reciba los 25 Robots restantes; precios DDP Incoterms 2020.

Con relación a la cantidad de € 1,000,000 Euros antes indicada, la misma es pagada por GHM mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta a nombre de LTMex: 939849948728 del banco Santander. LTMex manifiesta que ha verificado la transacción y efectivamente aparece depositada en su cuenta la cantidad de \$24,353,230 (Veinticuatro millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), según el tipo de cambio aplicado durante la transacción. Por tal motivo, expresa su conformidad con el pago de la cantidad antes referida.

(...)

Cláusula 7. El Vendedor será responsable de la entrega de los Robots al domicilio del Comprador en la Ciudad de Monterrey, N.L., según se precisa en las declaraciones del presente contrato. Correrán a cargo del Vendedor todos los gastos y riesgos inherentes hasta que el Comprador haya recibido de conformidad los Robots.

(...)

Cláusula 14. El Vendedor no se hace responsable de los defectos que pueda presentar el Robot por un uso inadecuado del Robot por parte del Comprador. Para efecto de asegurar un uso adecuado, el Vendedor ha elaborado un Manual del Usuario, mismo que se anexa al presente Contrato. El Manual del Usuario contiene una explicación detallada del funcionamiento del Robot en su versión original al francés y traducciones al inglés y español. Será responsabilidad del Comprador conocer el Manual y asegurar que el Robot sea operado siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo.

(...)

Cláusula 16. Corresponderá al Comprador la adquisición del líquido desinfectante que debe contener el Robot para cumplir con su función. Para tal efecto, el Vendedor cuenta con una alianza comercial con la sociedad denominada Liquid Technologies, Inc., la cual es proveedor exclusivo del referido líquido. El Comprador será responsable de adquirir las cantidades de líquido desinfectante que requiera. Para tal efecto, el Comprador deberá contratar directamente con Liquid Technologies, Inc. Sin embargo, en dicho contrato deberá establecerse una cláusula de resolución de controversias igual o similar a la aplicable en el presente Contrato.

(...)

Cláusula 19. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de Viena en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1980 (CISG), renunciado las partes a cualquier regla de conflicto al respecto; además, serán aplicables los principios sobre los contratos comerciales internacionales de UNIDROIT en forma supletoria.

Anexo 3

Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex (Extractos relevantes al caso)

(...)

CLÁUSULA CUARTA. Ambas partes acuerdan que GHM pagará a LTM la cantidad mensual de €30,000 euros por concepto de precio por el suministro de 7,500 litros de desinfectante que LTMex proporcionará a GHM en forma mensual. Queda acordado que dentro del precio se incluye la obligación a cargo de LTMex de entregar el líquido en cada hospital y clínica de GHM a través de su red de distribuidores.

En caso de que GHM llegue a requerir el suministro de líquido adicional al acordado en el presente contrato, cada litro tendrá un precio de €3 euros.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Ambas partes acuerdan que el presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los términos de compra de GHM (Anexo A)¹ y en el Código de Comercio².

(...)

¹ Nota del autor: se trata de los mismos términos contenidos en el Anexo 1 del caso.

² Se trata del Código de Comercio de México.

Anexo 4
Informe de LabMex

LABMEX

Tus laboratorios de confianza

San Nicolás de los Garza, N.L., a 13 de agosto de 2020.

Srita. Evelyn Martínez

Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V.

Presente

Con relación a su solicitud, le informo que hemos llevado a cabo el análisis del líquido que nos fuera enviado el pasado 6 de agosto de 2020, consistente en desinfectante.

Al respecto le informo las conclusiones del estudio:

- a) El líquido contiene un material que puede ser alterado y emitir olores azufrados si se expone a temperaturas que exceden los 30 grados centígrados y se combina con el cobre.
- b) Dicho efecto puede potenciarse cuando el líquido sea expuesto a la intemperie, fuera del lugar en que esté contenido.
- c) El líquido reúne las características que nos fueran transmitidas en la orden de servicio, esto es que permite desinfectar espacios contra toda clase de virus.
- d) Por lo tanto, si el líquido es utilizado adecuadamente debe servir para los fines que le son propios.

Esperando que lo anterior sea de utilidad, quedo de usted.

Q.F. Abraham Ponce R.

Anexo 5
Artículo de la Revista Sciences et Affaires
(Extracto Relevante)

Sciences et Affaires

18 de septiembre de 2020

Por Dimitri Pensky

"Estudios recientes reportan la fabricación de un producto que podría revolucionar el mercado en materia de desinfección. Se trata de una de las más innovadoras creaciones de la firma francesa Robotech. Aunque esta firma ha venido desarrollando equipos para espacios cerrados, con este nuevo producto están incursionando por primera vez en la tecnología para la desinfección en lugares abiertos. Sin duda se anticipa que Robotech pueda desarrollar una nueva gama de productos para la desinfección que continúen aportando a los consumidores más y mejores alternativas. Hemos tenido oportunidad de realizar pruebas sobre el funcionamiento del nuevo robot, y efectivamente pudimos constatar que se trata de un sistema altamente efectivo. Sin embargo, algo que llamó nuestra atención fue que, al realizar alrededor de 20 pruebas sobre el producto desinfectante rociado a partir de los robots, en dos ocasiones se generaron ciertos olores. Por lo tanto, procedimos a realizar análisis químicos que nos permitieron constatar que el líquido desinfectante podía maltratar algunas plantas y animales, e incluso ocasionar reacciones cutáneas en los seres humanos. Será necesario que se realicen más estudios y que se evalúe adecuadamente el líquido desinfectante y la mezcla que se produce con los componentes del robot, para asegurar que lejos de aportar una solución pueda convertirse en un elemento nocivo. (...)"

Anexo 6
Artículo del periódico *The Enterprise Chronicle*
(Extracto relevante al caso)

The Enterprise Chronicle - San Diego, California

July 10, 2017

By Jonathan Law

“In recent days it was reported that the firm Liquid Technologies, Inc. is facing a class action from users of one of their disinfecting products for domestic gardens. Apparently, after having been subject to the use of the liquid a few years, at least 5 of the users would have presented certain symptoms which ultimately would have produced cancer in their skin. But the number of persons who would have presented any reactions even if without any signs of cancer is much higher, probably several hundreds, who on top of others who fear suffering any illness in the future because of having been exposed to the use of the liquid, have all congregated in a class action against this company. It is not yet clear whether Liquid Technologies, Inc. will look to reach a settlement with the class, as for the moment they have denied any responsibility, expressing that their product is safe and fully tested. (...)”

Anexo 7
Acta de Misión

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
CASO NO. 1320/ABC

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. de C.V. (México)

Demandante

v.

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Demandado

v.

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (México)

ACTA DE MISIÓN

**(De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio
Internacional vigente a partir del 1 de enero de 2021)**

A. NOMBRE COMPLETO Y OTROS DATOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES EN EL ARBITRAJE.

1. Demandante 1

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo “Demandante 1” o “GHM”) es una sociedad constituida conforme a las leyes de México, dedicada a los servicios hospitalarios. Su domicilio es Avenida del Hospital #147, Colonia Médica, Monterrey, N.L., México, 66234.

2. Demandado 2

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo “Demandado 2” o “LTMex”) es la empresa filial de Liquide Technologies Inc., constituida conforme a las leyes de México, especializada en sistemas de desinfección con base en componentes líquidos, en toda clase de superficies en espacios abiertos o cerrados. Su domicilio es Calle Laguna #21, Colonia del Lago, Ciudad de México, 12345.

El Demandante 1 y el Demandado 2 están representados por:

Lic. Ernesto Flores

Lic. Gustavo Brown

3. Demandado 1/Demandante 2

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. es una Sociedad de derecho francés (en lo sucesivo “Demandado 1/Demandante 2” o “Robotech”), dedicada a la fabricación de equipos de alta tecnología dedicados a la desinfección. Su domicilio es 5 rue des étoiles, Paris, Francia, 75014

El Demandado está representado por:



UP - ICC Mexico Moot

M^e. Sandrine Leforestier

M^e. Yves Duclaud

B. DIRECCIÓN DE LAS PARTES PARA NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES DURANTE EL ARBITRAJE

Los domicilios de las Partes a los cuales deberán notificarse cualquier comunicación o resolución relacionada con el presente arbitraje son como sigue:

1. Para el Demandante 1/Demandada 2

Despacho Flores, Brown y de León, S.C.
Avenida Lázaro Cárdenas 1602, piso 40
Colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, N.L.
Tel: (52-81) 1234 5678
Email: eflores@fbl.mx

2. Para el Demandado 1/Demandante 2

Cabinet Leforestier Duclaud
25, Avenue des Champs Elysées
Paris 75008
París, Francia
Tel: (33-1) 4322 1518
Email: sleforestier@ld.fr



C. CLÁUSULA ARBITRAL

La solicitud de arbitraje formulada por la Demandante 1 se basó en la siguiente cláusula arbitral, contenida en el artículo 14 de los Términos de Compra del Demandante:

“Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español.”

Existe controversia entre las Partes acerca de ciertos aspectos de la jurisdicción del Tribunal Arbitral que serán resueltos en este procedimiento.

D. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Las pretensiones de las partes están incluidas en la Solicitud de Arbitraje del Demandante 1 y en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Demanda de la Demandada 1/Demandante 2, y en la Respuesta de la Demandada 2 a la Solicitud de Incorporación y Demanda. Se incluye a continuación un resumen de las pretensiones y defensas, de conformidad con lo especificado en los escritos antes referidos, a fin de satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de enero de 2021 (en lo sucesivo el “Reglamento”), el cual es aplicable al presente arbitraje.

El presente resumen no excluye o limita los posibles argumentos, hechos, pruebas u otros elementos del caso no referidos expresamente en la presente Acta de Misión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, inciso 4, del Reglamento, ninguna de las Partes podrá formular nuevas demandas



UP - ICC Mexico Moot

que estén fuera de los límites fijados en la presente Acta de Misión, salvo previa autorización del Tribunal Arbitral. Al decidir al respecto, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

(...)

La Demandante 1 solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral:

- a) Decretar la resolución del Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech, como consecuencia del incumplimiento esencial de sus obligaciones de entregar un producto conforme a las descripciones acordadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable.
- b) Ordenar a Robotech la devolución de la cantidad de €3,000,000 euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 Robots entregados.
- c) Ordenar a Robotech que retire los 20 Robots entregados a GHM y además se abstenga de enviar a GHM los 25 Robots restantes.
- d) Ordenar a Robotech que pague a GHM los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, consistentes en los costos que GHM tuvo que incurrir por haber terminado anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, así como todos los costos de traslado y capacitación a su personal para el uso de los Robots, entre otros. Los daños y perjuicios serán cuantificados durante el curso del arbitraje.
- e) Ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.



UP - ICC Mexico Moot

Por su parte, la Demandada 1/Demandante 2 solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral:

- a) Determinar que no existió un acuerdo de arbitraje válido y por lo tanto declararse incompetente.

En el caso de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:

- b) Determinar que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución y, por lo tanto, ordenar a GHM que cumpla con el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes, esto es € 1,275,000 Euros, y tome recepción de los Robots restantes.
- c) Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex y, por tanto, condenar a dicha empresa al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago de otros daños a su reputación como empresa.
- d) Ordenar a GHM el pago de daños y perjuicios generados por el cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio, que serán cuantificados durante el curso del arbitraje.
- e) Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.



UP - ICC Mexico Moot

- f) Ordenar que GHM y LTMex paguen los gastos y costos incurridos en el arbitraje, que serán cuantificados durante el curso del mismo, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

La Demandada 2 solicita lo siguiente al Tribunal Arbitral:

- a) Determinar su falta de jurisdicción para conocer de la reclamación de daños y perjuicios que Robotech entablaba en su contra.

Suponiendo sin conceder la jurisdicción del Tribunal Arbitral,

- b) Determinar que no es responsable del alegado incumplimiento o daño de naturaleza contractual o extracontractual alegado por Robotech;
- c) Ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

E. LISTA DE PUNTOS LITIGIOSOS POR RESOLVER

Los puntos litigiosos indicados a continuación derivan de los escritos presentados y las manifestaciones hechas valer por las Partes hasta la fecha de elaboración del Acta de Misión, e incluyen todas las cuestiones de hecho y de derecho que el Tribunal Arbitral considera pertinentes para determinar dichos puntos litigiosos.

El Tribunal Arbitral podrá modificar, sustituir o eliminar cualquiera de los puntos litigiosos antes mencionados, dentro de los límites indicados en el artículo 23 del Reglamento, si considera necesario o conveniente hacerlo luego de recibir escritos de las partes al respecto.



UP - ICC Mexico Moot

Por acuerdo de las partes, se determinó que los puntos litigiosos se examinarán en dos etapas. Así, la lista inicial de puntos litigiosos para el presente arbitraje es como sigue:

- I. ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?
- II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?

En caso de sí tener competencia al respecto:

- III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?
- IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?

F. NOMBRE COMPLETO Y DATOS DE CONTACTO DE LOS ÁRBITROS

PRESIDENTE del Tribunal Arbitral, nominado y confirmado por la Corte de Arbitraje el 22 de marzo de 2021:

Claire Stainer

Wurtz & Stainer

Weiss Strasse 15, Zurich, Suiza

cstainer@ws.ch



UP - ICC Mexico Moot

CO-ARBITRO propuesto por el Demandante 1 y el Demandado 2 y confirmado por la Corte de Arbitraje el 11 de enero de 2021:

Dra. Ester Fernández González

Smith & Leclerc

Avenida Insurgentes Sur, 1588, Piso 10,

Col. Benito Juárez, Ciudad de México, 03900

efernandez@slaw.com

CO-ARBITRO propuesto por el Demandado 1/Demandante 2 y confirmado por la Corte de Arbitraje el
15 de marzo de 2021:

Profesor Didier Latour

5 rue Champollion, Paris 75005

dlatour@uparis2.fr

G. LA SEDE DEL ARBITRAJE

Según lo acordado por las partes, la sede del arbitraje es Monterrey, Nuevo León, México. Los miembros del Tribunal Arbitral podrán sostener reuniones fuera de Monterrey o de manera virtual mediante la utilización de la tecnología apropiada, a su discreción.

H. PRECISIONES CON RELACIÓN A LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

1. Las Partes están de acuerdo en que los árbitros han sido nombrados y confirmados adecuadamente, y confirman que no tienen conocimiento de circunstancias que



UP - ICC Mexico Moot

puedan poner en duda la independencia o imparcialidad de los árbitros, o en general que pueda constituir una causa de recusación de alguno de los miembros del Tribunal Arbitral. Los árbitros se comprometen a hacer del conocimiento de las partes cualquier circunstancia que llegue a surgir durante el procedimiento arbitral que pudiera modificar lo antes expuesto.

2. El idioma del arbitraje será el español. Sin embargo, las partes podrán exhibir documentos en idioma inglés o francés sin necesidad de ser traducidos. Mismo criterio será aplicable para los testigos o peritos que presenten las partes. Sin embargo, las comunicaciones ante el Tribunal Arbitral, así como todas las resoluciones que emita el Tribunal Arbitral incluyendo el laudo deberán ser redactadas en español.
3. Ambas partes acuerdan aplicar las reglas de la *International Bar Association* sobre práctica de pruebas en el arbitraje internacional (“Reglas IBA”). En todo lo no previsto en las Reglas IBA, el Tribunal Arbitral podrá resolver a su discreción, previa consulta con las Partes.
4. El Tribunal Arbitral podrá sostener una o más conferencias preparatorias para resolver sobre cuestiones que considere necesarias.
5. Las solicitudes de extensiones de plazos durante el procedimiento serán resueltas por el Presidente del Tribunal Arbitral, luego de recibir las observaciones de las Partes y de consultar con los coárbitros, según lo considere apropiado.
6. El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, decidir sobre dictar uno o más laudos interlocutorios o parciales.
7. Todos los laudos deberán estar motivados y ser firmados por los miembros del Tribunal Arbitral.
8. Las Partes, los abogados de las Partes y los miembros del Tribunal Arbitral deberán notificar a todos los involucrados en el presente arbitraje y a la Secretaría de la Corte de Arbitraje sobre cualquier cambio de nombre, descripción, domicilio, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato relevante. A falta de dicha



UP - ICC Mexico Moot

notificación, se entenderá que las comunicaciones enviadas conforme a la presente Acta de Misión serán válidas.

9. Ninguna Parte se opondrá a cualquier extensión razonable que emita la Corte de Arbitraje al plazo del Tribunal Arbitral para dictar el laudo.
10. Los miembros del Tribunal Arbitral no actuarán como amigables compondores.

La presente Acta de Misión es elaborada de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la ICC aplicable al presente arbitraje, en cinco copias y firmada de conformidad por las partes y los árbitros.

LAS PARTES

Demandante 1

Grupo Inmobiliario de Monterrey, S.A. de C.V.

Firmada en San Pedro Garza García, N.L.,

el día 13 de mayo de 2021

[Aparece firma ilegible]

Lic. Ernesto Flores

Demandada 1/Demandante 2

Robotech de France, S.A.

Firmada en París, Francia,

el día 14 de mayo de 2021

[Aparece firma ilegible]

Me. Sandrine Leforestier

Demandada 2

LT de México, S.A. de C.V.

Firmada en Ciudad de México, CDMX

el día 15 de mayo de 2021



UP - ICC Mexico Moot

[Aparece firma ilegible]

Lic. Ernesto Flores

EL TRIBUNAL ARBITRAL

El Presidente

Firmada en Zúrich, Suiza, el día 19 de mayo 2021.

[Aparece firma ilegible]

Claire Stainer

Coárbitro

Firmada en Ciudad de México,
el día 18 de mayo de 2021

[Aparece firma ilegible]

Dra. Ester Fernández González

Coárbitro

Firmada en París, Francia,
el día 18 de mayo 2021

[Aparece firma ilegible]

Prof. Didier Latour



UP - ICC Mexico Moot

Anexo 8

Orden Procesal No. 2

ACLARACIONES DEL CASO

**CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
CASO NO. 1320/ABC**

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. de C.V. (México)

Demandante

v.

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Demandado

v.

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (México)

ORDEN PROCESAL NO. 2



Esta Orden Procesal No. 2 se emite después de haber recibido y estudiado diversas solicitudes de aclaración en términos del inciso C. sección III de las Reglas de la Competencia. En consecuencia, el Tribunal Arbitral emite las siguientes:

ACLARACIONES DEL CASO

- 1. ¿En los borradores de contrato intercambiados entre GHM y Robotech existió alguna vez (i) una cláusula arbitral; o (ii) comentarios al margen de las partes intentando incluir o hacer referencia a una cláusula arbitral?**

No, no existió cláusula arbitral o comentarios al margen al respecto.

- 2. ¿Cumplen los robots objeto del contrato entre Robotech y GHM con estándares de mejores prácticas en la industria y, en todo caso, cuenta Robotech con certificaciones industriales que avalen la calidad de los robots?**

No existe evidencia en tal sentido, pero Robotech es una empresa que goza de buena reputación.

- 3. ¿Cuáles son los términos en los que se celebró el contrato de *Joint Venture* entre Robotech y LTMEX? En todo caso, dicho contrato ¿(i) prevé arbitraje como método de resolución de las disputas que pudieren llegar a existir entre las partes; (ii) contiene una cláusula penal respecto de cualquier posible incumplimiento a los términos del mismo; (iii) establece alguna cláusula de limitación de responsabilidad?**

Fue un contrato estándar pero no incluye ninguno de los temas planteados.



- 4. ¿Se habían presentado los problemas de los robots que derivaron en la controversia entre GHM y Robotech con otros clientes de Robotech durante el inicio del contrato a la fecha de hoy?**

No, no ha habido problemas. Los Robots son de reciente fabricación.

- 5. El párrafo 14 de la plataforma fáctica menciona que, en el correo, Robotech hacía hincapié en que por políticas de la empresa tenía “términos de venta” los cuales debían aplicarse. ¿Cuáles eran estos términos de venta?**

Solo los mencionó en su correo, pero no constan. En todo caso, su contenido se ve reflejado en el Contrato de Robots.

- 6. El párrafo 19, menciona que en el correo electrónico enviado por parte de GHM al Sr. Duffar con fecha 13 de mayo de 2020, se enviaba el link de acceso para poder revisar los términos de compra propuestos por GHM, ¿En algún momento Robotech ingresa al link para estudiar los términos de compra referidos?**

No hay información al respecto.

- 7. En el párrafo 22 de la plataforma fáctica establece que el Sr. Duffar con fecha 29 de mayo de 2020 redactó un correo electrónico aceptando las modificaciones hechas por GHM al contrato y anexó la versión final del contrato ya firmado, ¿Dentro de este anexo se encontraba el contrato y los términos de compra propuestos por GHM ya incluidos?**

Solo se anexó el contrato.



- 8. El párrafo 27 de la plataforma fáctica hace mención que: “se giraron instrucciones a los empleados del área de seguridad e higiene, de limpieza y de mantenimiento, a efecto de que analizarán los manuales y aprendieran el funcionamiento de los Robots”, pero ¿Se realizó alguna capacitación específica impartida por algún experto en el manejo de los Robots?**

La capacitación fue impartida por personal especializado de GHM para lo cual se remitió al contenido de los manuales.

- 9. El párrafo 28 de la plataforma fáctica menciona que algunos empleados tuvieron malestares por estar en el área donde se ubicaban los Robots, ¿Existe algún documento o bien experticia médica que declare que el malestar era proveniente a los Robots?**

No se realizó tal estudio.

- 10. El párrafo 68 de la plataforma fáctica menciona que el Calendario Procesal indica que GHM y LTMex deben presentar su escrito de demanda en una fecha acordada, ¿El escrito de demanda debe abordar las pretensiones de ambas empresas o bien es un escrito por cada empresa?**

Debe atenderse todo en un solo escrito.

- 11. La plataforma fáctica señala que la parte demandante es el Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. sin embargo a la hora que firman las partes en la página 46 figura Grupo Inmobiliario de Monterrey, S.A. de C.V. ¿son sociedades distintas? O ¿es el nombre real del grupo Hospitalario de Monterrey?**



Se trata de un error. El nombre correcto es Grupo Hospitalario de Monterrey.

12. En el párrafo 55 de la plataforma fáctica en el inciso E, se establece que Robotech solicita a GHM el pago del interés como consecuencia del retraso en el pago de los 25 robots restantes. ¿Cuál es la tasa de interés que se debe utilizar para calcular los intereses o a que monto equivalen?

No se precisó una tasa.

13. ¿El Contrato de Robots tiene una cláusula que excluya las negociaciones previas?

No.

14. ¿Qué cambios “ligeros” insertó el área legal de GHM en el Contrato de Robots?

Los que constan en el caso.

15. ¿En dónde están ubicados los 2 robots que aún después de las correcciones, no funcionan?

En uno de los hospitales de GHM, en Monterrey.

16. ¿LTMex comparece al Contrato de Robots?

No.

17. ¿El joint venture habla de que LTMEX reciba dinero por los robots?



No.

18. ¿Qué tipo de malestares presentaron las enfermeras y el empleado de GHM?

Náuseas, mareos y salpullido en la piel.

19. ¿Cuántos manuales de usuario se entregaron?

Uno con sus diferentes traducciones, en forma electrónica.

20. ¿Cuántos robots actualmente no funcionan?

Dos.

21. ¿Cuál fue el daño cuantitativo que sufrió GHM por la falla en los robots?

No está cuantificado todavía.

22. En el contrato de compraventa celebrado por Grupo Hospitalario Monterrey (GHM) y Robotech, ¿se estableció una fecha límite para la entrega del segundo lote de robots? Y de ser así, ¿cuál era la fecha límite?

Sí, dentro de una cláusula que no consta en la transcripción del Contrato de Robots sí aparece la obligación a cargo de Robotech de entregar los 25 Robots restantes en un plazo de dos meses contados a partir de la firma del Contrato de Robots.



23. ¿En el análisis que se realizó por parte del equipo de la Lic. Guerra además de descripción de productos, casos de éxito, ubicación de las empresas, ¿qué otros datos incluían este análisis?

Esa fue la única información disponible.

24. ¿Existen estudios sobre el posible impacto o riesgo sobre el uso del líquido en el presente caso, en personas o el medio ambiente?

No se han realizado estudios en concreto sobre el tema.

25. ¿Se podrían mostrar los manuales de los Robots como anexo para aclarar el caso?

La parte que interesa de los manuales es la descrita en la narrativa del caso.

26. ¿Qué otros párrafos fueron omitidos en la traducción al español del Manual del Usuario elaborado por Robotech?

Algunas generalidades. Lo más relevante es lo que se narra en la descripción de los hechos.

27. ¿Existió algún error en la redacción del contrato de compraventa celebrado por GHM y Robotech ya sea de término, traducción o cualquier situación que pueda ocasionar confusión o duda para alguna de las partes?

No existe constancia de que ello haya ocurrido.

28. ¿Existe algún manual o instructivo para el uso del líquido? ¿Se les brinda capacitación a los empleados de GHM del líquido?



No hubo capacitación sobre el líquido ni existe manual; sólo respecto a los Robots.

29. ¿Cuál es la temperatura donde se tenían resguardados el líquido y el robot, dentro de las instalaciones de GHM?

Era una temperatura climatizada estándar para un hospital.

30. Robotech conocía de la reputación de LTMex, en caso de que si, por qué mantener un convenio con una empresa con problemas en sus productos.

Robotech no tenía conocimiento de los antecedentes de LT o LTMex.

31. ¿Cuál es la participación accionaria dentro de LTMex?

LT posee el 99% de las acciones de LTMex; el resto es una persona física de nacionalidad estadounidense, quien a su vez es presidente de LT.

32. ¿Existe identidad de socios, administradores y/o representantes legales entre LT y LTMex?

LT es accionista mayoritario de LTMex. También tienen administradores y representantes en común, aunque hay otros apoderados en LTMex que no lo son de LT.

33. ¿Robotech obtiene algún beneficio económico en las ventas de líquido desinfectante que realice LTMex?

No.



34. ¿Existen otros clientes de LTMex que hayan presentado problemas similares a los de GHM?

No consta tal situación.

35. ¿GHM mencionó expresamente a Robotech el haber terminado los contratos para la desinfección y limpieza tradicional de los hospitales?

No lo mencionó; quizás implícitamente puesto que actuó como si lo hubiese resuelto (el punto de si procede la resolución del contrato debe resolverse en este arbitraje).

36. ¿El equipo técnico de GHM consintió u obvió algún protocolo específicamente señalado por Robotech?

El equipo técnico de GHM actuó conforme a lo indicado en la descripción de los hechos.

37. ¿Todas las negociaciones entre Robotech y GHM se realizaron en idioma español e inglés?

Correcto. Solo en esos dos idiomas y no en francés u otro idioma.

38. ¿En base a qué documento o relación contractual se estableció la forma de pago utilizada en las transacciones económicas relacionadas? ¿Se estableció en algún momento un lugar específico para depositar el dinero o realizar el pago de los robots?

Se pactó lo que se contiene en los contratos.



39. ¿Cuál es la tradición jurídica que se utilizará? ¿El Civil Law o el Common Law?

No se previó algo específico al respecto. Se aplicará lo que resulte conforme a lo que contrataron las partes.

**40. ¿Cuál ha sido experiencia de LabMex como perito en arbitrajes internacionales?
¿Ha participado LabMex en otros arbitrajes en los que LTMex haya sido parte?**

LabMex no tiene experiencia en arbitrajes, pero goza de muy buena reputación en México.

41. ¿Quiénes comparecieron a la firma del contrato entre GHM y Robotech? Resulta trascendente conocer si LTMex también lo firma. ¿O cuál es la razón de que LTMex haya recibido dinero de la celebración de dicho contrato?

Firmaron apoderados con facultades tanto de GHM como de Robotech. LTMex no compareció. Se trata de un error la mención de LTMex. En realidad se pretendió mencionar a Robotech.

42. ¿El artículo de la Revista Sciences et Affaires es una fuente confiable de información? Es importante conocer la veracidad de la información establecida en dicho artículo, dado que se establece la desacreditación del líquido desinfectante.

En una revista muy seria, que goza de prestigio internacional.

43. ¿El artículo del periódico The Enterprise Chronicle es una fuente confiable de información? Es importante conocer la veracidad de la información establecida en dicho artículo, dado que la posibilidad de una demanda colectiva en contra de



LTMex es importante tanto para la defensa de Robotech, como para la incorporación de LTMex en el arbitraje.

Es un periodo local, no muy grande pero considerado serio.

44. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?

Es parte de los puntos que deben analizarse.

45. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?

No está resuelto ese punto.

46. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?

Es parte de los puntos que deben analizarse.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

El Presidente

[Aparece firma ilegible]

Claire Stainer